000558/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S.R.L. c/ Q. S. La B. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo)"**, Expte. Nro. 558/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 283/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 107/108 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 105 en cuanto el juez no admitió la contracautela real ofrecida por no representar igual garantía y seguridad que la trabada.

Conforme surge de fs. 109 rechazada la reposición fue concedida la apelación interpuesta en subsidio.

El recurrente reflexiona acerca de la función de la contracautela cual es mantener la igualdad de las partes en el proceso y asegurar preventivamente el eventual resarcimiento de los daños que podrían resultar de ser pedida sin derecho.

Entiende que el ofrecimiento de un bien de capital como en el caso, es eficaz y asegura los derechos del demandado frente al papel moneda que pierde valor adquisitivo en el presente contexto de economía inflacionaria.

Indica que el bien ofrecido es un vehículo propiedad de la actora cuya valuación supera el monto solicitado como garantía.

II.- De las constancias de la causa surge que a petición de la actora se dispuso trabar

embargo por las suma de $168.000 sobre las sumas que la demandada tenga depositadas en el Banco Frances.

El juez fijó caución real por la suma de $50.400 que deberá prestar en forma previa la actora.

A fs. 104 la actora acompaña certificado de dominio, tasación por la suma de $84.000 y certificado de libre deuda Municipal con relación al vehiculo Crevrolet Classic dominio *** *** de su propiedad. Lo ofrece como caución real y solicita se ordene inscribir el embargo en el Registro de la Propiedad automotor.

El juez rechazó la caución por los motivos señalados y agregó que, de persistir con la medida, "en el peor de los casos acompañe el embargante Póliza de Seguro de Caución para Sustitución de Medidas Cautelares".

III.- La cuestión sometida a estudio versa sobre la posibilidad de ofrecer como contracautela real por la suma de $50.400 un vehículo automotor marca Chevrolet tasado en la suma de $84.000.

Ya hemos señalado que la contracautela es la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar a fin de asegurar la reparación de los daños que pueden ocasionarse al afectado cuando hubiese sido decretada indebidamente y su calidad y monto deben graduase en función de las pautas que menciona el art. 199 del CPr.

Ello, porque si la medida cautelar asegura al peticionante un derecho aun litigioso, la contracautela, debe asegurar al demandado, la efectividad del resarcimiento, cuando ha sido trabada sin razón.

Es principio general que la contracautela debe ser real, salvo el caso excepcional de pudiencia como hecho notorio del demandado o el caso de verosimilitud manifiesta, limitándose la caución juratoria sólo a supuestos de máxima verosimilitud del derecho expresamente contemplados en los arts. 212 incs. 2 y 3 y 214 incs. 2 y 3 por expresa remisión del art. 201 del CPr.

Asimismo es procedente señalar que no se verifica perjuicio alguno para el apelante, si se tiene en cuenta que la adopción de medidas cautelares, es una facultad del demandante para el beneficio de su crédito, pero cuyas consecuencias gravosas deben ser igualmente asumidas por éste (Conf. Enrique Falcon, "Tratado de Derecho Procesal Civil y OCmercial) Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. IV p. 126.

Sentado ello, corresponde precisar que la contracautela real consiste en un depósito de dinero o valores, en la hipoteca de un bien, la prenda o en un embargo etc.

La negativa del a quo, se funda en que el bien ofrecido no representa igual garantía y seguridad que las restantes alternativas en que puede concretarse la contracautela real.

Si bien resulta claramente justificada la decisión, este cuerpo dogmáticamente señala que es fácil concluír, si se tiene en cuenta que por la propia naturaleza del bien ofrecido, está expuesto en forma permanente por su uso, al peligro de depreciación constante, incluso a sufrir destrucción total o parcial por ser destinado a la circulación vehicular.

Incluso más, no se acreditó el estado del mismo ni que estuviera asegurado, por ello el

riesgo de pérdida o disminución de la garantía ofrecida es mayor, sin que sustituya adecuadamente la suma de dinero requerida aun cuando la tasación presentada supere el monto de la caución fijada.

En tal línea de pensamiento, se ha dicho que un automotor no es una garantía equivalente por tratarse de un bien susceptible de depreciación por el transcurso del tiempo y por el uso (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 5, ps. 66 a 68 en comentario al art. 199; p. 96, síntesis de fallo 7ª en comentario al art. 203; p. 187 n° 222.1.3 y p. 188 síntesis de fallo 1ª en comentario al art. 213; 1990).

Por haberse efectuado tales consideraciones corresponde rechazar los pretendidos agravios y confirmar el decisorio recurrido.

Sin perjuicio de ello, y aunque no haya sido objeto de agravios, no se juzga conveniente y así se señala, la sugerencia efectuada por el Sr. Juez actuante en relación a la posibilidad de ofrecer seguro de caución pues se extralimitó, afectando seriamente la igualdad de las partes en el proceso.

IV.- Las costas de la Alzada, atento el tramite inaudita pars del presente, se imponen por el orden causado, procediéndose a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuentas las pautas orientadoras de los arts. 5 a 9, 32 in fine, 13 y ccdtes. del régimen arancelario (Ley XIII-4 DJPCh).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmándose el decisorio de fs. 105.

2) Costas de la Alzada por el orden causado. Regulándose los honorarios profesionales a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA